

**Exp. No.** 54/2003

**Recurso:** APELACION

**Actor:** CONVERGENCIA  
PARTIDO POLITICO  
NACIONAL.

**Autoridad Responsable:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO.

**Magistrado Ponente:** LIC.  
GONZALO FLORES  
ANDRADE

----- Colima, Col. a veintiocho de noviembre de dos mil tres.-----

----- Vistos para resolver en definitiva los autos de que consta el expediente número 54/2003, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el C. RODRIGO GARCIA LOZANO, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo en el Estado de Colima de CONVERGENCIA Partido Político Nacional, en contra del acuerdo número 7 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fecha diez de noviembre del año en curso; y-----

----- R E S U L T A N D O-----

----- 1.- Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil tres, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Miguel Alcocer Acevedo remitió a este Tribunal oficio No. IIEC-SE 117/03, el cual se recibió en esta misma fecha y por el que envió a este órgano jurisdiccional original y copia del Recurso de Apelación interpuesto por el C. RODRIGO GARCÍA LOZANO, quien promueve con el carácter de Secretario General del Comité Directivo en el Estado de Colima, de CONVERGENCIA Partido Político Nacional, para impugnar el Acuerdo número 7 emitido en la Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Extraordinario 2003 celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día diez de noviembre del año en curso, anexándose los siguientes documentos:-----

----- a).-Copia certificada del Acuerdo número 7 emitido por el Instituto Electoral del Estado, el día diez de noviembre de dos mil tres, mediante el que se llevó a cabo el Registro de Candidaturas al cargo de Gobernador del Estado, para la elección extraordinaria que se llevará a cabo el día siete de diciembre de dos mil tres;-----

----- b).-Copia certificada del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha diez de noviembre de dos mil tres;-----

----- c).-Copia certificada del documento expedido el siete de febrero de dos mil tres, por el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral hace constar que Convergencia Partido Político Nacional, se encuentra registrado

como partido político nacional, así como que los CC. DANTE A. DELGADO RANNAURO y JESÚS MARTÍNEZ ÁLVAREZ se encuentran registrados como Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de dicho Partido Político, respectivamente;- - - - -

- - - - d).- Copia certificada del oficio CENP-062-2003, suscrito por los CC. DANTE A. DELGADO RANNAURO y JESÚS MARTÍNEZ ÁLVAREZ Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, dirigido al C. Presidente del Instituto Electoral del Estado;- - - - -

- - - - e).- Escrito de Tercero Interesado, presentado por la Coalición "Alianza con Gustavo Vázquez Montes" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día dieciocho de noviembre de dos mil tres;- - - - -

- - - - f).- Informe Circunstanciado firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, en el que se expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad del acto que impugna el recurrente;- - - - -

- - - - g).-Original y copia de la cédula de notificación fijada en los estrados de del Instituto Electoral del Estado el día dieciséis de noviembre de dos mil tres;- - - - -

- - - - h).- Copia certificada del Acuerdo número 5 del Instituto Electoral del Estado, de fecha nueve de noviembre de dos mil tres, mediante el cual se aprobó el registro de la coalición "Alianza con Gustavo Vázquez Montes";- - - - -

- - - - i).- Copia certificada del oficio No. 0046, suscrito por el Diputado LIC. MARTÍN FLORES CASTAÑEDA, Presidente del Congreso del Estado, mediante el que remite al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado un ejemplar del periódico oficial en el que se publicó el Decreto número 6, por el que se expide la Convocatoria a Elecciones Extraordinarias;- - - - -

- - - - j).-Copia certificada del Acuerdo número 1, emitido por el Instituto Electoral del Estado, el día cinco de noviembre del dos mil tres, por el que se establecen el calendario y lineamientos generales para la celebración de la Elección Extraordinaria de Gobernador del Estado de Colima;- - - - -

- - - - k).- Copia certificada del oficio No. 97/2003, firmado por el ING. GUSTAVO MÉRIDA RAMÍREZ, Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Colima, mediante el que exhibe constancia de la vigencia del registro como Partido Político Nacional, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.- - - - -

- - - - 2.-El diecinueve de este mes, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, en vista de la cuenta que le dio el Secretario General de Acuerdos, ordenó la formación y registro del expediente en el Libro de Gobierno, con el número correspondiente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del Código Electoral del Estado, ordenó que se turnaran los autos al propio Secretario para el efecto de que certificara si el referido Recurso de Apelación fue interpuesto en tiempo, si cumple con los requisitos que exige el Código

Electoral y para que elabore el Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento respectivo para ser sometido a la consideración del Pleno. - - -

- - - - 3.-Con esa misma fecha, y por estar debidamente integrado el presente expediente, la Presidencia de este Tribunal Electoral fijó las diecinueve horas del veintiuno de noviembre del dos mil tres, para que tuviera verificativo la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno. - - - - -

- - - - 4.-En la Sesión a que antes se hace referencia, habiéndose analizado por los integrantes del Pleno de este Tribunal el Proyecto presentado por el Secretario General de Acuerdos, éste fue aprobado por unanimidad, con el siguiente resolutivo: - - - - -

- - - - ***“UNICO.- Se admite el Recurso de Apelación interpuesto por CONVERGENCIA, Partido Político Nacional, en contra del acuerdo número 7, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en Sesión Ordinaria de fecha 10 de Noviembre del año en curso, mediante el cual, dicho organismo electoral aprobó el registro de candidaturas para la elección extraordinaria de Gobernador del Estado, a celebrarse el día 7 de diciembre del año que transcurre, lo anterior por cumplir con los requisitos que establecen los artículos 340, 351 y 357 del Código Electoral del Estado, así como por no encuadrar en ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 363 del mismo ordenamiento”.-***

- - - - 5.-Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil tres y con fundamento en lo previsto por los artículos 357 del Código Electoral del Estado, 32 del Reglamento Interior de este Tribunal y conforme a las reglas del turno para la designación de los ponentes, fue designado para tal efecto el Magistrado ROBERTO CÁRDENAS MERÍN, a fin de que revise la integración del expediente, realice todas las diligencias necesarias y presente al Pleno, dentro del término de Ley, el Proyecto de Resolución Definitiva.- - - - -

- - - - 6.- Con fecha veinticinco del actual, y por estar concluido el Proyecto de Resolución la Presidencia del Tribunal señaló las veinte horas del día veintiséis de noviembre del año en curso para que tuviera verificativo la Cuadragésima Cuarta Sesión Pública Extraordinaria de Pleno, en la que se analizaría el Proyecto de Resolución Definitiva de este Recurso, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 361 del Código Electoral del Estado se ordenó fijar en los estrados de este Tribunal Electoral la cédula respectiva anunciando la Sesión Pública con la lista de los asuntos que se ventilarían. - - - - -

- - - - 7.- En el desarrollo de la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal Electoral el Magistrado ROBERTO CARDENAS MERIN, sometió a la consideración del Pleno el Proyecto de Resolución Definitiva elaborado por él mismo, y después de haber sido analizado y discutido por los integrantes del Pleno fue sometido a votación habiéndose votado mayoritariamente en contra. En consecuencia la Presidencia de este Tribunal Electoral con fundamento en lo previsto por el artículo 48 del Reglamento

Interior del mismo, designó al Magistrado GONZALO FLORES ANDRADE, para que formulara nuevo Proyecto de Resolución con las consideraciones y razonamientos jurídicos expresados por la mayoría, decretándose para tal efecto un receso de treinta y seis horas; y - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

- - - - I.- Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 86 Bis fracciones V y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310, fracción I, 320 fracción I, 326, 327 fracción II, inciso b), 357 con relación al 347, del Código Electoral del Estado y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral. - - - - -

- - - - II.- El recurrente en su escrito que obra a fojas de la 03 a la 07 expresa como agravios los siguientes: - - - - -

- - - - **“PRIMER AGRAVIO:-** - - - - -

*- - - - El Acuerdo que combato mediante los siguientes agravios, me lesiona. Porque ilegalmente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, como autoridad responsable, le reconoce a un Partido Político LEGITIMIDAD para contender en una elección extraordinaria, derivada de una elección nula para Gobernador. Me agravia el acto, porque viola en perjuicio de los intereses que representa el Artículo 32 del Código Electoral del Estado, del cual entre otras cosas dice que: “podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiese participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada” lo que significa, que la Ley prohíbe a todo partido político que no haya participado con candidato en la elección ordinaria inmediata anterior pueda legítimamente volver a participar en esa elección, por tener un derecho perdido de origen. Esto es, el legislador electoral, no distingue que pueda participar un partido como excepción mediante una coalición, porque la regla es no participar, y si el legislador no distinguió la potestad de registrar candidatos por la vía de la coalición, nadie puede distinguir y admitir lo contrario. Y al caso concreto, la Responsable indebidamente admite a un partido político para que participe en una elección extraordinaria, cuando no registro primariamente candidato en la elección ordinaria. O sea, si no participó con candidato en la elección ordinaria, no tiene porque participar con candidato en la extraordinaria. Con independencia, de que lo haga de manera individual o en forma coaligada con otro u otros partidos. En efecto el partido Verde Ecologista, no registró candidato para la elección ordinaria a Gobernador, por ende no participó con candidato alguno, perdió un derecho otorgado por la Ley, porque dejó pasar el derecho en tiempo y forma para un proceso electoral. Sin embargo, la Autoridad Responsable para revalidar ilegalmente un derecho perdido por el no ejercicio del mismo, soslaya en perjuicio del partido político que represento al citado dispositivo 32. Cabe precisar que la elección extraordinaria que nos ocupa, no es una elección referible a otra elección y menos para otro periodo de ejercicio de renovación del poder público estatal. Se trata, del mismo proceso y para el mismo periodo de ejercicio público, lo que significa, que la Responsable al registrarle candidato al*

*partido Verde Ecologista, le está otorgando ilegalmente un derecho que no tiene para participar en el mismo proceso electoral. Y me agravia el acto que combato porque todo acto o hecho consentido, es en total perjuicio de quien lo admite. Esto es, el partido Verde Ecologista, consintió en su perjuicio los efectos jurídicos al no participar con candidato en la elección ordinaria para Gobernador, como consecuencia, carece de legitimación para participar en la elección extraordinaria del mismo proceso. Recuérdense que el proceso electoral es un todo. Es una sola pieza, que tiene una fecha de inicio y una conclusión. Y al caso concreto se trata del mismo proceso electoral y para el mismo periodo de renovación del poder público estatal. En ese orden un acto consentido por parte de quien, no lo aprovechó menos lo ejerció, es un derecho perdido. Y el partido Verde Ecologista al carecer de inicio de candidato no registrado legalmente para contender; hoy no puede participar en el mismo proceso en su etapa extraordinaria, por tener un derecho no ejercido en tiempo y forma. Por eso digo, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, hoy autoridad responsable, ilegalmente le acepta al partido Verde Ecologista un derecho que no nació, al admitirle en el mismo proceso en coalición con el Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo, participar con el candidato GUSTAVO ALBERTO VAZQUEZ MONTES. Un candidato ajeno e ilegal de origen para el partido Verde Ecologista. En ese sentido; y con fundamento en lo estipulado en el artículo 63 del Código Electoral del Estado de Colima, el cual a la letra dice: “Si la coalición no registra las fórmulas de candidatos en la forma prevista en este CODIGO, la coalición y el registro de candidatos quedarán automáticamente sin efecto”; se debe REVOCAR la supuesta coalición que impugno para que no se admita su registro pues uno de los partidos políticos no cumplió con la Ley. Tiene prohibido acudir al proceso extraordinario, solo o acompañado.- - - - -*

-----

----- “SEGUNDO AGRAVIO.- - - - -

----- *El acto que reclamo materia del agravio es a todas luces ilegal. Porque agravia al orden público, al interés general y al Partido que represento al no satisfacer a cabalidad con el Artículo 62 fracción V del Código Electoral del Estado de Colima. Mismo que reza así: “ La coalición por la que se establezca candidatura de convergencia para la elección de Gobernador del Estado, DEBERA INCLUIR SIMULTÁNEAMENTE LA POSTULACIÓN DE MÁS DEL 50% DE CANDIDATOS DE CONVERGENCIA A DIPUTADOS LOCALES DE MAYORIA”. De nueva cuenta la Ley no distingue ni excepciona a la regla; que para el caso, de una elección extraordinaria, no se tenga el deber como obligación de incluir en forma simultánea la postulación de más de 50% de los candidatos. Y como en la especie, no es posible dar cumplimiento al deber simultáneo de postulación de los diputados, la coalición que integran el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista y el Partido Revolucionario Institucional, resulta improcedente así como ilegal en franca violación a la Ley en la fracción V del Artículo 62 de la Ley Electoral en cita. La Ley emitió una regla, que no puede ser violentada por el Consejo General. No acatarla es ir en contra sentido a la Norma. Lo anterior con independencia de que el acuerdo carece de motivación y fundamentación que justifique en que consiste y*

*porque el deber simultáneo de postulación, no fue requisito previo de procedencia para admitir el registro de la coalición denominada “ALIANZA CON GUSTAVO VAZQUEZ MONTES” tal y como lo dispone el artículo 63 del citado Código Electoral. Dispositivo que afirma que “la coalición que no registre las fórmulas de candidatos en la forma prevista en el CODIGO, quedará automáticamente sin efectos. Esto es para que proceda el registro de coalición, primeramente deberá de cumplir con el requisito de procedibilidad, de aquellas postulaciones que como requisito sine qua non y sin distinguir, separar o excepcionar una elección ordinaria de una extraordinaria, hay que cumplir, lo contrario y la admisión para su registro sin ese cumplimiento previo es motivo de agravio que hago valer en esta instancia”.*-----

---

-----“**TERCER AGRAVIO.**-----

----- *Las coaliciones deberán de cumplir con una serie de bases, las cuales no fueron materia de Acuerdo. Acto que me deja en pleno estado de indefensión por lo que, al carecer de la motivación y fundamentación suficiente que aluda a las bases que exige la Ley en sus fracciones I, II, III y IV, del Artículo 62 del Código Electoral del Estado de Colima, fundamentalmente, combato la falta de presentación y como consecuencia, la debida aprobación por parte de ese H. Consejo Electoral, de la plataforma electoral común de los partidos coaligados, recuérdese, que la ley de la materia es de orden público y de interés general, convenios y concertaciones para cumplir o dejar de cumplir entre las partes con interés o involucradas en el tema. Esto significa que los requisitos que establece la Ley deben ser fielmente cumplidos. En ese sentido el Acuerdo que combato, me causo un daño reparable por ésta vía.*-----

----- III.- Por lo que concierne a lo manifestado por la Autoridad responsable al rendir su Informe Circunstanciado, como motivos y fundamentos jurídicos para sostener la legalidad del acto impugnado, manifiesta:-----

----- *“Este Consejo General sostiene la legalidad del acto consistente en la aprobación del registro de candidaturas al cargo de Gobernador del Estado, para la elección extraordinaria que se llevará a cabo el día 07 de diciembre de 2003, emitido en Sesión Ordinaria celebrada el día diez de noviembre del año en curso, mismo que consta en el acuerdo número 7, ya que el mismo se emitió en apego a lo preceptuado por los artículos 145, 199, 202 y demás relativos del Código Electoral del Estado, así como en ejercicio de la atribución conferida a este Consejo General por el artículo 163, fracción XXII del mismo ordenamiento.*-----

----- *Los conceptos de agravio hechos valer por el partido recurrente se sustentan básicamente en lo siguiente:*-----

----- a).- *Que al emitir el acuerdo impugnado, este Consejo violó lo dispuesto en el artículo 32 del Código Electoral del Estado, en razón de que, conforme a dicho artículo, el Partido Verde Ecologista de México se encuentra imposibilitado para contender en la elección extraordinaria de Gobernador del Estado, por no haber participado con candidato en la*

*elección ordinaria que fue anulada, considerando que el citado precepto prohíbe a todo partido político participar en una elección, si no registró candidato en la elección "ordinaria inmediata anterior".- - - - -*

*- - - - b).- Que este Consejo no acató la disposición contenida en la fracción V del artículo 62 del Código Electoral, puesto que omitió exigir a la coalición "Alianza con Gustavo Vázquez Montes", que al momento de registrar el convenio de coalición, postulara simultáneamente más del 50% de candidatos de convergencia a diputados locales de mayoría, concluyendo que, en tal virtud, la coalición mencionada resulta improcedente e ilegal.- -*

*- - - - c).- Que los partidos integrantes de la coalición "Alianza con Gustavo Vázquez Montes" no presentaron plataforma electoral común y en consecuencia, este Consejo no aprobó la citada plataforma electoral común de la coalición.- - - - -*

*- - - - En primer término y en relación con el primero de los agravios esgrimidos por el partido recurrente, este Consejo General, en su calidad de autoridad responsable, sostiene que el Partido Verde Ecologista de México no se encuentra legalmente impedido para participar en la elección extraordinaria de Gobernador.- - - - -*

*- - - - Este Consejo General estima que es errónea la apreciación del partido recurrente, en el sentido de que el artículo 32 del Código Electoral "prohíbe a todo partido político que no haya participado con candidato en la elección ordinaria inmediata anterior pueda legítimamente volver a participar en esa elección, por tener un derecho perdido de origen". Por el contrario, se considera que tal disposición alude únicamente a los partidos políticos que hayan perdido su registro con anterioridad a la fecha en que la elección respectiva deba realizarse, haciendo énfasis en que el artículo señala "registro" y no "inscripción de registro", conceptos que, como es del conocimiento de esa autoridad jurisdiccional, refieren situaciones jurídicas diversas. Atendiendo a esa interpretación, que este órgano considera debe dársele al artículo en mención, se deduce con facilidad que el Partido Verde Ecologista de México no se encuentra impedido para participar en la próxima elección extraordinaria de Gobernador del Estado.- - - - -*

*- - - - A mayor abundamiento, es de hacer notar a esa autoridad jurisdiccional que en los archivos de este Consejo General obra constancia, expedida el día 05 de agosto de 2003, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de que el Partido Verde Ecologista de México se encuentra registrado como Partido Político Nacional en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que el Código de la materia señala, así como que, aún cuando el Partido Verde Ecologista de México no alcanzó el 2% de la votación para Diputados Locales de Mayoría Relativa en la pasada elección celebrada el 06 de julio de 2003, no por ello perdió su "registro", ya que éste únicamente podría ser cancelado por la autoridad que lo otorgó. Más aún, al pronunciarse este Consejo General, conforme a lo señalado en el artículo 66 del Código Electoral del Estado, sobre la cancelación de inscripción de los partidos políticos que obtuvieron menos del 2% de la votación para Diputados por el principio de mayoría relativa, determinó excluir de tal cancelación al Partido Verde Ecologista de México, en razón*

*de que tal instituto político había presentado, en fecha anterior, nueva constancia de la vigencia de su registro nacional como Partido Político.- -*

*- - - - Por otra parte, por lo que respecta al argumento del promovente relacionado con que este Consejo debió exigir que la coalición "Alianza con Gustavo Vázquez Montes" registrara más del 50% de candidaturas de convergencia a diputados locales de mayoría, este Consejo estima que, tratándose de una elección extraordinaria, la disposición contenida en la fracción V, del artículo 62 del Código Electoral, no puede aplicarse conforme a una interpretación literal, puesto que no cabe exigir a los partidos o coaliciones algo que les resulta material y jurídicamente imposible. Por lo tanto, dicho precepto debe interpretarse funcionalmente en el presente caso, a fin de desentrañar el significado de la norma, lo que permitirá llevar a cabo una correcta aplicación de la ley. En efecto, este criterio fue vertido por este Consejo al emitir los acuerdos números 4 y 5, relativos al registro de los Convenios de las Coaliciones "Todos por Colima" y "Alianza con Gustavo Vázquez Montes", además de que tales consideraciones han sido sostenidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 066/2003, cuyo rubro reza: "COALICIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE QUE SEA TOTAL, EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR (Legislación del Estado de Tabasco).- - - - -"*

*- - - - Finalmente, por lo que se refiere a la manifestación en torno a que los partidos integrantes de la coalición "Alianza con Gustavo Vázquez Montes" no presentaron plataforma electoral común y que la misma no fue aprobada por este Consejo, se considera pertinente informar a ese Tribunal que la coalición de referencia cumplió con lo dispuesto por la fracción III del artículo 62 del Código de la materia, pues acompañó a la solicitud de registro del Convenio de Coalición, un documento denominado "plataforma electoral común", con lo que además, observó lo señalado en el punto séptimo del acuerdo número 1, emitido por este Consejo General con fecha 05 de noviembre de 2003. Adicionalmente, se manifiesta que al verificar la documentación presentada por la mencionada coalición con la solicitud de registro de candidato a Gobernador del Estado, este Consejo estimó que se ajustó a lo dispuesto por el artículo 200 del Código Electoral, que establece que la solicitud deberá ser acompañada de constancia de que la coalición cumplió con la obligación establecida en la fracción VII del artículo 49 del mismo ordenamiento, consistente en "presentar ante el Consejo General su plataforma electoral" y en virtud de lo anterior, así como que se cumplieron los demás requisitos, emitió el acuerdo ahora impugnado, por el que se aprobó el registro de la candidatura postulada por dicha coalición al cargo de Gobernador del Estado".- - - - -"*

*- - - - IV.- Por su parte compareció como Tercero Interesado la coalición "ALIANZA CON GUSTAVO VAZQUEZ MONTES" al contestar los agravios que formula el recurrente por medio de su Comisionado Propietario, C. FIDEL ALCARAZ CHECA, expone, lo siguiente: - - - - -"*

*- - - - "En efecto, por una parte, sostiene el enjuiciante que el Partido Verde*

*Ecologista de México no participó en la elección de Gobernador celebrada el pasado 6 de Julio del año en curso y por ende, por esa causa no podía coaligarse, por establecerlo así según su entender, el Artículo 32 del Código Electoral del Estado de Colima.- - - - -*

*- - - - "Resulta falaz y errónea la interpretación que del Artículo 32 realiza la quejosa, en primer término, en aplicación del Principio General de Derecho que señala: "Donde la ley no distingue no tiene derecho a distinguir el interprete", toda vez que la expresión "haber participado en una Elección inmediata anterior" utilizada por el legislador en el precepto legal en comento, no hace distingo alguno respecto al tipo de elección al que está aludiendo, por ende el interprete no puede ni debe alegar que dicho precepto legal se refiera específicamente a un determinado tipo de elección, (Gobernador, Diputados por ambos principios o Ayuntamientos) en aplicación de dicho principio general del derecho, sino que tal expresión en una correcta, armónica, sistemática y funcional interpretación, es evidente que no se está refiriendo a una específica y determinada elección, sino que por tal expresión debe entenderse referido al PROCESO ELECTORAL, como al conjunto de actos ordenados por la Constitución y la Legislación de la Materia, realizados por las autoridades electorales, los Partidos Políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica del titular del Poder Ejecutivo, de los integrantes de los Poderes Legislativos y de los Ayuntamientos en las Entidades Federativas, proceso éste que se encuentra circunscrito a las diversa etapas que lo componen, lo anterior tiene su apoyo legal en las disposiciones normativas contenidas en los artículos 190, 191 y 192 del Código Electoral del Estado de Colima.- - - - -*

*- - - - En ese orden de ideas, tan sólo basta que se acredite la participación del Partido Verde Ecologista de México en cualesquiera de las elecciones inmediatas anteriores para que se tenga por cumplido el requisito que exige el numeral 32 y 62 párrafo primero de la invocada codificación electoral local, para que validamente se pueda coaligar para postular candidatos de convergencia en las elecciones locales, amen de hacer valer la prerrogativa contenida en el artículo 35 del Código Electoral del Estado de Colima, otorgada a los Partidos Políticos de índole Nacional, esto es, que por el simple hecho de tener carácter de Partido Político Nacional, puede participar en las "Elecciones que regula éste Código.- - - - -*

*- - - - En esa tesitura, constituye un hecho público y notorio, que el pasado día 06 seis de julio del año en curso en esta entidad federativa se celebraron elecciones concurrentes para elegir por ambos principios a los Diputados que integran la respectiva Cámara del Congreso de la Unión, por el período 2003-2006; así como, para la integración de la Legislatura Local también por ambos principios; de los Honorables Ayuntamientos de los municipios que conforman el Estado y para Gobernador del Estado. Así mismo, de igual manera, es un hecho público y notorio que en dichas elecciones, salvo en la de Gobernador, participó, entre otros partidos políticos, el Partido Verde Ecologista de México, el cual es un Partido político Nacional, que tiene vigente su registro porque no lo ha perdido, y como consecuencia de ello, tampoco ha perdido su INSCRIPCIÓN ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, por no encontrarse en el supuesto establecido en el*

*artículo 65 en su fracción VII del Código Electoral del Estado de Colima que en lo que interesa dice "Artículo 65.- Son causas de pérdida del registro o inscripción de los PARTIDOS POLITICOS: VII.- La publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución que declare la pérdida del registro como Partido Nacional. Hechos todos estos que, además los acredito con la documentación que debidamente certificada acompaño, consistente en:-* .....

*- - - a).- La Constancia de Registro expedida por del Instituto Federal Electoral como Partido Político Nacional correspondiente a los años 2000, 2001 y 2002 del Partido Verde Ecologista de México; - - - -*

*- - - b).- La Constancia de Registro expedida por el Instituto Federal Electoral del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al año 2003, como Partido Político Nacional; - - - -*

*- - - c).- Constancia de Inscripción ante el CONSEJO GENERAL del Instituto Electoral del Estado, del Registro vigente del Partido Verde Ecologista de México como Partido Político Nacional, para participar en las elecciones ordinarias 2002-2003 en el Estado de Colima; - - - -*

*- - - d).- De la Constancia certificada que el Partido Verde Ecologista de México participó en las elecciones del proceso electoral ordinario 2002-2003. - - - -*

*- - - e).- De la Constancia certificada que el Partido Verde Ecologista de México participó en la elección anterior 2002-2003 en la elección de Diputados al Congreso del Estado por el principio de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional, en la que además se especifica distritos y fórmulas. - - - -*

*- - - f).- De la Constancia certificada que el Partido Verde Ecologista de México participó en la elección anterior 2002-2003 en la elección de integrantes de Ayuntamiento, en la que se especifica municipio y Planilla con sus correspondientes integrantes. - - - -*

*- - - "En las relatadas condiciones, resulta sin lugar a dudas, que el H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Calima, al dictar su ACUERDO Número 7 del pasado día 10 diez del mes de noviembre del año 2003 dos mil tres, mediante el cual aprobó el Registro de la Candidatura a cargo de Gobernador del C. Gustavo Alberto Vázquez Montes, postulación hecha por la Coalición de los Partidos: Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, denominada "ALIANZA CON GUSTAVO VÁZQUEZ MONTES", lo hizo respetando el principio de legalidad y con su actuación, NO ha violentado disposición legal alguna, sino que, por el contrario, dicha actuación se encuentra totalmente apegada a derecho por estar debidamente fundada y motivada y por ende, resultan inoperantes e infundados los agravios formulados por el Partido Político quejoso, luego entonces, el Juzgador deber declarar firme el acto impugnado".- - - -*

*- - - En lo que corresponde al segundo agravio, el tercero interesado manifiesta lo siguiente:- - - -*

- - - - “**SEGUNDO AGRAVIO:** En lo que se refiere al punto de agravios que aquí se analiza, por exclusión, es material y jurídicamente imposible cumplir con el requisito que para la postulación de Candidato de Convergencia a Gobernador por una Coalición, exige la fracción V del Artículo 62 del Código Electoral en el Estado, ello en virtud de que es público que en el caso que nos ocupa, estamos ante una elección exclusiva para Gobernador, de carácter extraordinario y en consecuencia, no podemos sujetar dicho proceso a las reglas exigidas para el caso de renovación de poderes Legislativo, Ejecutivo del Estado, así como de Ayuntamientos, como lo dispone el Artículo 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Calima, y, en la especie, dicho proceso electoral quedará sujeto a la Convocatoria emitida por la LIV Legislatura del H. Congreso del Estado, de fecha 05 de noviembre del año en curso, así como al acuerdo NUMERO 1 de fecha 06 del mismo mes y año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, documentos en los que se fijan las bases sobre las cuales deberá sujetarse la Elección Extraordinaria para Gobernador Constitucional del Estado, para el período 2003-2009 y en consecuencia, el agravio del accionante deviene infundado e inatendible y por consecuencia, debe declararse improcedente.-

- - - - “Como ya se dijo, lo manifestado en este punto de agravio resulta infundado, ya que el apelante se duele de una supuesta violación a lo dispuesto en la Fracción V del artículo 62 del Código Electoral vigente en el Estado, al no incluir en registro de la candidatura al cargo de Gobernador la postulación simultánea del 50% de candidatos de convergencia a Diputados locales de mayoría; ignorando o pretendiendo ignorar, que el caso de la próxima elección al cargo de Gobernador, a celebrarse el 7 de diciembre del presente año, es una elección que tiene el carácter de EXTRAORDINARIA, por así haberlo determinado el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, como lo es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en una resolución definitiva y firme, situación que conlleva a la reposición de un acto electoral que en la especie lo es, la citada elección para el cargo de Gobernador. Además, es lógico entender que el legislador al plantear los institutos políticos coaligados, tienen la obligación de incluir candidatos de convergencia, debe entenderse cuando las elecciones a que se refiere la fracción V del artículo 62 del Código Electoral vigente en el Estado, es cuando esta son concurrentes, ya que su aplicación al caso concreto como erróneamente lo pretende hacer ver el recurrente, conllevaría a que ninguna de las coaliciones registradas para el proceso electoral extraordinario podrían registrar candidatos y por tanto, fuera imposible la celebración del mismo”.-

-----

- - - Finalmente en respuesta al tercer agravio el tercero interesado expresa:-

- - - - “**TERCER AGRAVIO:** En este punto de agravio, nuevamente el Partido Político recurrente, con el propósito de entorpecer el proceso electoral extraordinario y en consecuencia enrarecer el ambiente político, efectúa razonamientos improcedentes y desafortunados, en virtud de los siguientes puntos: Primero.- La plataforma electoral común sí se presentó en tiempo y forma, cumpliendo con las exigencias del Artículo 62 Fracción

*I del Código Electoral vigente en el Estado, como se demuestra con las constancias de registro que obran en el expediente que acompaña la responsable en su informe circunstanciado y, Segundo.- El momento para impugnar tal acto ha precluido, toda vez que la solicitud de registro del convenio de coalición y plataforma electoral común, fue aprobada por acuerdo diverso (Acuerdo 05) del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fechado el día 9 del mes de noviembre del 2003 y publicada el día 10 del mismo mes y año; por ello, el agravio en cuestión debe declararse improcedente, recordando al imputante, que los agravios deben versar sobre violaciones a derecho, y no, sobre simples argumentos o manifestaciones de hecho que expone el actor, razón por la cual también deviene infundado dicho agravio.- - - - -*

*- - - - Lo anterior es así, porque contrariamente a lo manifestado por el recurrente en este punto de agravio, en cuanto a la carencia de motivación y fundamentación, que hace valer específicamente en que no se cumplieron*

*los requisitos exigidos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 62 del Código Electoral vigente en el Estado, combatiendo supuestamente la indebida aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral, de la plataforma común de los partidos coaligados, causándole un agravio irreparable, según su propio dicho, de los documentos que conforman el expediente en que se actúa, se advierte claramente que el acto recurrido, se encuentra debidamente fundado y motivado, al igual que el diverso acuerdo mediante el cual, el propio Consejo General tuvo por aprobada la plataforma común de los partidos coaligados.- - - - -*

*- - - -“ Ahora bien, Convergencia Partido Político Nacional, erróneamente señala que el acto o resolución que se impugna lo es el Acuerdo número 7 de fecha 10 de noviembre del 2003, relativo al proceso electoral extraordinario Elección para Gobernador Constitucional del Estado, acto del cual tuvo conocimiento a través del periódico "Diario de Colima" página 11-A, de fecha 11 de noviembre del 2003, porque como de desprende de actuaciones, el recurrente se refiere al Acta levantada con motivo de la Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Extraordinario 2003, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 10 de noviembre de esta anualidad y en la cual, al desahogar el punto número 7 de la orden del día, consistente en "Lectura y aprobación en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al registro de candidaturas al cargo de Gobernador el Estado en la elección extraordinaria en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 202 del Código Electoral del Estado de Colima", se tomaron, entre otros, los siguientes puntos de acuerdo: "PRIMERO: Este consejo General aprueba registrar las candidaturas el cargo de Gobernador de los CC. GUSTAVO ALBERTO VAZQUEZ MONTES y ANTONIO MORALES DE LA PEÑA, postulación que de ellos hicieran, respectivamente, las coaliciones "ALIANZA CON GUSTAVO VAZQUEZ MONTES" y "TODOS POR COLIMA". Con lo anterior se aprecia que el acto o resolución impugnado del acta de la Sesión del Consejo General del Instituto Electoral en su séptimo punto, correspondió a la presentación y aprobación del proyecto de*

*acuerdo relativo al registro de candidaturas al cargo de Gobernador del Estado en la elección extraordinaria, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 202 del Código Electoral del Estado de Colima.- - - - -*

*- - - - Del anterior orden de ideas se concluye, que el tercer agravio vertido por el inconforme, corresponde a un acto distinto al impugnado, ya que al dolerse del registro de la plataforma común de los partidos coaligados, en la sesión del Consejo General en la que entre otros puntos se registraron las candidaturas a cargo de Gobernador, demuestra el apelante dolo manifiesto o ignorancia extrema; ya que el acto correspondiente a la lectura y aprobación de las propuestas, de acuerdo por las que se resolvió la procedencia y se registraron las coaliciones de partidos políticos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Electoral vigente y en el que se analizan, entre otras cosas, la plataforma electoral común de los partidos colegiados, se realizaron en el Instituto Electoral del Estado en la Tercera Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Extraordinario celebrada por el Consejo Electoral el día 9 de Noviembre del año 2003, acta publicada el 10 del mismo mes y año, demostrándose que el término para impugnar los descritos actos electorales, le feneció al apelante a los tres días de transcurrida dicha publicación, o sea, el 13 de noviembre del año que transcurre”.- - - - -*

*- - - - V.- Obran agregadas en autos las pruebas documentales públicas ofrecidas y exhibidas por CONVERGENCIA Partido Político Nacional, así como las aportadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y las exhibidas por la coalición “Alianza con Gustavo Vázquez Montes”, las cuales son admitidas y valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 366y 371 del Código Electoral del Estado.- - - - -*

*- - - - VI.- Antes de entrar al análisis de fondo de los Agravios vertidos en el presente Recurso, debe de analizarse primeramente las causales de improcedencia por ser de orden público y de estudio preferente, y al realizar dicho análisis en relación con lo preceptuado por el artículo 363 del Código de la materia este organismo jurisdiccional advierte lo siguiente: - - - - -*

*- - - - VII.- En el punto número uno de hechos, el recurrente plantea lo que resulta ser la parte medular de su Impugnación: Que el Partido Verde Ecologista de México no contendió en la Elección Ordinaria para Gobernador del Estado, que por lo tanto no puede participar en la Elección Extraordinaria para el mismo efecto, situación esta que intenta correlacionar con su primer agravio, advirtiéndose que al hacerlo se descontextualiza en la redacción del mismo, al mezclar el registro de candidaturas, que contiene el primer resolutive del Acuerdo número 7 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el cual es el acto impugnado, resolutive por el cual se acuerda aprobar las Candidaturas propuestas por las Coaliciones a las que ya se ha hecho referencia en esta Resolución, esto es, las candidaturas propuestas por las Coaliciones “Alianza con Gustavo Vázquez Montes” y “Todos por Colima”, inconformándose con la composición de la Coalición a la que quedó integrado el Partido Verde Ecologista de México, y prosigue adminiculando erróneamente obligaciones contenidas en los artículos 62 y 63 del Código Electoral del Estado, mismas que pretende debió haber tenido en cuenta la Autoridad Responsable al momento de dictar el acuerdo impugnado; esta*

Autoridad afirma que erróneamente el recurrente esgrime estos agravios, porque en primer lugar los referidos numerales tratan del Registro de Coaliciones y el Acuerdo que se impugna se refiere al Registro de Candidatos, por tanto el primer agravio resulta inoperante toda vez que, como quedó asentado, el acto impugnado es el registro de candidatos aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y el agravio vertido es en relación al Registro de Coaliciones. - - - - -

- - - - VIII.- Por lo que respecta al segundo de los agravios, corre la misma suerte que el primero, esto es que, al confundir la esencia de la Impugnación, en este agravio el recurrente de manera franca se adentra en el terreno de las Coaliciones, y el acuerdo por medio del cual estas fueron registradas se llevó a cabo el día nueve de noviembre del año en curso, por lo que si su pretensión era impugnar la intervención del Partido Verde Ecologista, en dicha coalición, o dicho de otra forma, que el mencionado partido no pudiera coaligarse, aunque en algún momento pudiera resultar positiva la respuesta de este Tribunal Electoral, dado que efectivamente el Partido Verde Ecologista de México no participó en la Elección Ordinaria, y por lo tanto estaba impedido de participar en la Extraordinaria, según se desprende del contenido de los artículos 32 y 62, párrafo I del Código Electoral del Estado, sin embargo, como se dijo, si esta era su pretensión, la presentación del presente medio de impugnación resultaría extemporánea, ya que el término para impugnar el referido Acuerdo de registro de coaliciones venció a más tardar el trece de los corrientes, por lo que no se hace necesario entrar al estudio de fondo de este agravio, ya que también deviene en inoperante, puesto que el acto impugnado se reitera es el Acuerdo número 7, de fecha diez del actual, aprobado por el Instituto Electoral del Estado. - - - - -

- - - - IX.- Por lo que respecta al tercero de los agravios vertidos por el recurrente, también se basa en los requisitos que deben cumplir las coaliciones para poder ser registradas, y aduce que las bases que prevé el artículo 62 del Código Electoral, no fueron materia de acuerdo, hecho que desde luego resulta ser cierto, toda vez que el Acuerdo número 7 impugnado se refiere a la aprobación de candidaturas y no al registro de las coaliciones, por lo que de nueva cuenta resulta inoperante el agravio vertido y no es posible que el mismo sea reparado mediante la presente resolución. - - - - -

- - - - X.- Habiendo sido determinada la improcedencia de este Recurso, esta Autoridad Jurisdiccional considera que no se hace necesario analizar las argumentaciones formuladas por el Partido Tercero Interesado, tendientes a desvirtuar los agravios esgrimidos por el Partido Recurrente, por las razones vertidas anteriormente, ya que como se ha hecho patente en diferentes considerandos, el recurrente aparte de mostrar ambigüedad en la expresión de agravios, se evidencia además que no cumple con lo prescrito por la fracción V del Artículo 351 del Código de la materia, que al texto señala: *“Se deberán expresar con claridad los agravios que causen el acto o resolución impugnados...”* - - - - -

- - - - XI.- Finalmente y en virtud de los razonamientos vertidos con anterioridad, es de advertirse que el recurrente se encuentra en la hipótesis señalada por la fracción VI del artículo 363, toda vez que los agravios expuestos por el recurrente no tienen relación directa con el acto impugnado, y además porque dicha expresión es obscura y confusa, ya que señala diferentes actos, y distintos agravios, esto es que confunde el contenido de los acuerdos números 5 y 7 de fechas nueve y diez de noviembre respectivamente, ambos emitidos por el Instituto Electoral del Estado, por lo que, si el acto impugnado fuera el Acuerdo número 5, por la fecha de su presentación resulta ser extemporáneo, por un lado y por otro, si lo impugnado, como sucedió efectivamente, es el Acuerdo Número 7 el recurso que nos ocupa resulta ambiguo, oscuro y confuso, por lo cual debe declararse improcedente el presente Recurso de Apelación. - - - - -

- - - -XII.- Por todas las consideraciones que se han expuesto anteriormente y con fundamento además en lo previsto por los artículos 86 Bis fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado, 310 fracción I, 320 fracción I, 326, 327 fracción II, inciso b), 357, 360, 363 fracción VI y demás relativos del Código Electoral del Estado, así como con lo establecido en los numerales 47 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, es de declararse y al efecto se declara improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por CONVERGENCIA Partido Político Nacional, confirmándose por lo tanto el Acuerdo número 7 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.- - - - -

- - - - XIII.- De conformidad con lo dispuesto por lo artículos 372 y 374 del Código Electoral del Estado, es de resolverse y al efecto se - - - - -

- - - - - R E S U E L V E - - - - -

- - - - **PRIMERO:** Por los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución, se declara improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el C. RODRIGO GARCIA LOZANO, Secretario General del Comité Directivo en el Estado de CONVERGENCIA, Partido Político Nacional en contra del Acuerdo numero 7 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fecha diez de noviembre del año en curso. - - - - -

- - - - **SEGUNDO:** Se confirman, en todas sus partes, las determinaciones emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado impugnadas por el recurrente.- - - - -

- - - - Notifíquese en los términos de ley. - - - - -

- - - - Así en definitiva y en Sesión Pública celebrada el día veintiocho de noviembre de dos mil tres lo resolvieron, por mayoría de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados **MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, GONZALO FLORES ANDRADE**, con el voto en contra del **LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN** y , fungiendo como Ponente el segundo de los mencionados, actuando con el **C. LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -

**LA MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI**

**MAGISTRADO NUMERARIO**

**MAGISTRADO SUPERNUMERARIO  
EN FUNCIONES DE NUMERARIO**

**LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN**

**LIC. GONZALO FLORES  
ANDRADE**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA**